

CONSTANCIA. Manizales, 6 de agosto de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00469-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de JESUS ALBERTO MARTINEZ SANDOVAL, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizado el título aportado con la demanda como base de recaudo ejecutivo, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes situaciones a saber:

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

Ahora bien, el documento adosado como título ejecutivo se trata de un pagaré que si bien está suscrito por las partes, las obligaciones contenidas en el mismo y cuyo cobro se pretende por esta vía ejecutiva, no contiene una fecha cierta de vencimiento de la misma y en esas condiciones.

En dicho espacio de fecha de vencimiento se lee en la carta de instrucciones que será el día en que sea llenado el pagaré, sin que conste tal especificación en ninguna parte del instrumento de pago, pues solamente existe una fecha pero la misma hace referencia al día en que fue creado; por lo que se concluye que no reúne los requisitos de la norma transcrita, y por tanto no reúnen las condiciones de título ejecutivo, en tanto que no es exigible.

Ante tales circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en contra de JESUS ALBERTO MARTINEZ SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

Tercero: Reconocer personería judicial al Dr. Carolina Abello Ótalora, identificada con la T.P. 129.978., para representar a la parte actora dentro de las presentes diligencias en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

jag

| |
|--|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 133 del 09/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria |
|--|

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**317edffdd96bd482850cb16e0ea9bee374d102c83071bb19ba812ff14b70
031f**

Documento generado en 06/08/2021 03:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**